



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2008-Q/TC

PUNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

PUNO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2008

#### VISTO

El recurso de queja presentado por la Municipalidad Provincial de Puno, representada por el Procurador Público Municipal don Sergio Serrato Barriga, en los seguidos por don Mariano Eutropio Portugal Catacora sobre proceso de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial El Peruano, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado "ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional".
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedencia antes referidos, toda vez que, la resolución cuestionada ha sido emitida de conformidad con los criterios establecidos en los fundamentos 37 b) del precedente constitucional recaído en la STC 1417-2005-PA, sobre materia previsional. Asimismo, en el presente caso, cabe precisar que los lineamientos invocados de la STC N.º 0206-2005-PA, sólo resultan aplicables a pretensiones de naturaleza laboral que cuenten con una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2008-Q/TC

PUNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

PUNO

4. Que lo expuesto en los anteriores considerandos guarda relación, además, con el principio de economía previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que se pretende evitar un tránsito innecesario al recurrente por esta Sede, con el probable perjuicio que ello pudiera ocasionarle en la búsqueda de tutela de la pretensión incoada.
5. Que, en consecuencia, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos para su concesión, establecidos tanto en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional como en la STC 4853-2004-PA; razón por la cual el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)